

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.  
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 400 id.

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.  
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.  
 Por tres id..... 4 id. 800 id.



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*El Sr. Brigadier Gobernador Militar de esta Provincia en oficio de hoy me dice lo siguiente.*

Gobierno militar de la provincia de Burgos.—El Sr. Comandante Jefe de la Comision de Reserva de Infanteria con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Debiendo presentarse á la mayor brevedad en esta Oficina de mi cargo todos los quintos que del último reemplazo se encuentran con licencia ilimitada, ruego de la superior autoridad de V. S. se digne disponer su insercion en el Boletín oficial de la provincia, para dar cumplimiento á cuanto se me prexiene por el Excmo. Señor Director general del arma.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. esperando merecer se sirva ordenar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, para que llegando á conocimiento de los referidos quintos den cumplimiento á lo que se les ordena en el anterior inserto.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que tenga el debido cumplimiento por parte de quien corresponde.

Burgos 26 de Abril de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
CARLOS MASSA SANGUINETI.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 26 de Marzo último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Infanteria lo que sigue:—En vista del oficio de V. E. fecha 10 de Febrero último trasladando otro del Capitan general de Andalucia y Estremadura en que da conocimiento de

la desaparicion del Alferez de Infanteria D. Eduardo Robres y Lemus, el cual no se ha incorporado al Regimiento de Infanteria Constitucion, núm. 29, al que se le destinó, el Poder Ejecutivo ha tenido por conveniente disponer que el referido Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en 19 de Enero de 1850, y que se forme sumaria averiguacion de la conducta observada y motivos de la desaparicion de dicho individuo, asi como de su paradero si es posible; finalmente, se ha servido resolver el mismo Poder Ejecutivo que de esta disposicion se dé conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos y al Sr. Ministro de la Gobernacion para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1869.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta núm. 101.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Por decreto de 14 de Octubre último se concedió á las Dipulaciones provinciales el derecho de nombrar las Juntas de primera enseñanza, con el marcado propósito de dar á aquellas corporaciones la justa y debida intervencion en el régimen y gobierno de tan importante ramo, y de que administraran por si los mas caros intereses de la provincia, como son los morales é intelectuales, condicion primera y fundamento de toda prosperidad en lo futuro.

Confió el Gobierno en que el buen deseo é ilustracion de estas corporaciones serian el auxiliar mas poderoso de sus miras en pro de la instruccion popular,

y cree todavia que las Juntas provinciales encargadas de desarrollar el pensamiento civilizador que las creó, deben ser el amparo y sosten de la enseñanza y de los Maestros, el centro donde en cada localidad debe traducirse en hechos y ponerse en práctica aquel trascendental pensamiento, y el regulador legal entre la descentralizacion bien entendida de la provincia, y el Municipio y la protectora accion del Estado en asunto de tal importancia. Pero la inexperiencia de algunas Juntas, la actividad irreflexiva de otras y la inercia de la generalidad ha dado lugar á que el Gobierno, fije su atencion en este punto y que vea con disgusto que esas Juntas, creadas para el bien y la prosperidad de la enseñanza pública, son en algunas provincias sus más rudos adversarios, y defraudan por completo las esperanzas que al instalarse hicieron concebir á la nacion. Han patrocinado á los pueblos que arrojaron sin paga á los Maestros; han decretado por si y ante si separaciones sin escuchar siquiera al destituido, han promovido y aprobado la supresion de Escuelas; y hay alguna que pretende ponerse de frente al Poder Ejecutivo, como si este, injusto ó tiránico, no defendiera y patrocinara lo mismo que los pueblos y las provincias debieran ensalzar con más ahinco.

Sin práctica otras en la interpretacion de las disposiciones vigentes, resuelven casos iguales, con legislacion distinta, nombran Maestros para las Escuelas Normales, cercenan á los Ayuntamientos sus atribuciones; y en tal lamentable desacuerdo es llegado el caso de que esas Juntas y los Vocales que las componen vuelvan por su legítimo prestigio, harlo amenazado ya por la alucinacion del primer momento.

Antes que consentir tal desorden; antes que renunciar á la realizacion de una idea benéfica á los muchos por el respeto á los pocos, está decidido el Ministro que suscribe á derogar las disposiciones 12.<sup>a</sup> y siguientes del decreto de 14 de Octubre, y á disolver las Juntas que con tanta confianza instituyó.

Afortunadamente la de esa provincia, penetrada de la importancia de su mision, sabrá interpretar fielmente los deseos del Poder Ejecutivo, que son los

deseos de la nacion entera; y es de esperar que por esta sola vez la que V. S. tan dignamente preside, vuelva sobre sus acuerdos pasados, revisándolos escrupulosamente con la buena fé que tanto les ha hecho distinguirse, rectificando aquellos que por la fuerza de las circunstancias de los primeros momentos estén fuera de la legalidad, y consultando con la Direccion general de Instruccion pública cuantas dudas pudieran ocurrir en el cumplimiento de su honroso cargo, teniendo muy en cuenta las siguientes prevenciones:

1.<sup>a</sup> La separacion de los Maestros de primera enseñanza sólo puede llevarse á cabo por el Poder Ejecutivo en virtud de formal expediente en que, oyendo al interesado, se haga constar en cada caso las faltas que se le atribuyen con el testimonio de la Junta local, de esa provincial del Inspector y del Ayuntamiento respectivo.

2.<sup>a</sup> Que es de la exclusiva competencia del Poder Ejecutivo, el nombramiento de Maestros y Maestras de las Escuelas Normales.

3.<sup>a</sup> Que tampoco pueden las Juntas autorizar la supresion de ninguna clase de Escuelas de primera enseñanza ni la variacion de sueldos á los Maestros.

4.<sup>a</sup> y última. Que las atribuciones de esa Junta están perfectamente deslindadas en la ley de 9 de Setiembre de 1857 respecto á la primera enseñanza, y en las disposiciones dictadas en su consecuencia para su debida ejecucion, modificadas en parte por la ley orgánica de las provincias y Municipios, y decretos del Gobierno Provisional.

Dios guarde á V. S. Muchos años. Madrid 8 de Abril de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza de...

(Gaceta núm. 110.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

La circunstancia de haberse concedido más de 2.000 licencias de casamiento á Oficiales subalternos desde la publicacion del decreto de 11 de Agosto de 1866 exige que se derogue aquella



disposicion en bien de las citadas clases, en interes de las familias, y seguramente en provecho del mejor servicio del Estado.

Sujeto el Oficial á las severas condiciones de su carrera, y no teniendo otros medios de subsistencia que los que ella le proporciona, preciso es protegerlo y ampararlo contra los males que engendra la escasez de recursos, origen no pocas veces de desaliento en la carrera y causa de faltas de graves consecuencias.

Conveniente será por lo mismo que á los Tenientes y Alféreces del ejército se les obligue á impenar en la Caja de Depósitos efectos públicos en cantidad bastante á producir 600 escudos de renta anual para atender con ella y el sueldo á las mayores y más sagradas obligaciones que el estado de casado exige.

Este Depósito podrá ser retirado cuando el Oficial ascienda al empleo de Capitán; pues si bien su familia no tiene derecho á pension de Monte pío, á él corresponde ya mirar por ella conservando aquel capital.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tenientes y Alféreces del ejército, al solicitar licencia para casarse, deberán acreditar haber impnesto con anticipacion en la Caja general de Depósitos, á nombre de uno de los contrayentes, efectos públicos en cantidad bastante para producir 600 escudos de renta líquida anual, quedando este depósito, como necesario, sujeto á las condiciones prevenidas para los de esta clase en el reglamento de la citada Caja. Una disposicion especial determinará la renta que deben acreditar los Oficiales de los ejércitos de Ultramar y la forma de verificar la imposicion del capital.

2.º Desde el momento en que el Oficial causante del depósito ascienda á Capitán será devuelto al imponente con las formalidades que el reglamento de la Caja exige. Si el Oficial falleciese antes de obtener el expresado empleo, podrá ser alzado el depósito por sus herederos, con arreglo á las leyes.

Madrid 19 de Abril de 1869.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

(Gaceta núm. 114.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: El art. 16 del decreto de 5 del actual, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, determina que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que llenen sus respectivos cupos ó sólo una parte por medio de alistamientos voluntarios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 26 de Marzo último, lo verificarán antes del día 4 de Julio próximo, y siendo indispensable dictar reglas para la recepcion y admision en el ejército de los que puedan dichas corporaciones ir alis-

tando, he tenido por conveniente disponer lo siguiente:

1.º Se constituirán desde luego las cajas de quintos á cargo de las Comisiones permanentes de provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 del decreto de 24 de Enero de 1867.

2.º Las Diputaciones y los Ayuntamientos que en virtud de la autorizacion que tienen concedida cubriesen sus cupos ó parte de ellos con mozos voluntarios podrán desde luego entragarlos en caja total ó parcialmente; pero con sujecion á las formalidades y reglas prevenidas para la entrega de quintos en caja en la ley de 30 de Enero de 1856.

3.º Las Autoridades militares dispondrán que para la admision de los mozos se observen escrupulosamente por los Comandantes de las cajas y demás á quienes correspondan todas las disposiciones y demás órdenes que rigen sobre el particular.

4.º La edad deberá ser de 20 á 30 años para los mozos que sienten plaza de soldado, y de 30 á 40 para los que hayan servido ya en el ejército y se alistén voluntariamente, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo primero del artículo 2.º de la ley de Marzo último.

5.º La talla mínima será de un metro y 560 milímetros.

6.º Los Comandantes de las cajas darán conocimiento diariamente á las Autoridades militares de los mozos presentados y de los admitidos, remitiéndoles relaciones nominales con expresion de la fecha de su nacimiento, del pueblo y provincia de su naturaleza, de si sienten plaza ó han servido en el ejército y en qué arma, de la estatura etc., cuidando dichas Autoridades de dar el conocimiento oportuno á este Ministerio.

7.º Los que fueren admitidos permanecerán á cargo de las Comisiones permanentes de provincias, socorridos por la Administracion militar, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto, hasta que llegue el caso de procederse á la saca, eleccion y distribucion entre los diferentes cuerpos del Ejército y la Marina, así de los alistados voluntariamente como de los quintos que puedan ingresar en las cajas.

8.º Durante la permanencia de los mozos admitidos en las expresadas Comisiones de provincias sin que sean definitivamente destinados se les dará la instruccion elemental, y se les leerán las leyes penales y obligaciones del soldado, anotándose estas circunstancias en las relaciones con las mismas formalidades que para hacer constar la lectura de dichas leyes penales presija la circular de 11 de Octubre de 1859.

9.º A medida que vayan ingresando en las cajas se explorará eficazmente la voluntad de los que deseen pasar á servir en la Armada y en los ejércitos de Ultramar con las ventajas que conceden las disposiciones vigentes.

10.º Los que deseen servir en Ultramar deberán obligarse por seis años, contados desde la fecha del embarque directo para el punto de su destino, pero se les contará como tiempo de servicio

el que puedan permanecer en la primera reserva desde su ingreso en caja hasta que se embarquen. Podrán tambien alistarse por los ocho años de su empeño con opcion al premio pecuniario que establece el decreto de 1.º de Marzo último en sustitucion del tiempo de rebaja, lo que se hará constar con arreglo al artículo 52 del reglamento de 14 de Setiembre. Los Jefes de las Comisiones provinciales cuidarán que tenga lugar este alistamiento segun lo prevenido en general para estos casos en el cap. 7.º y demás reglas establecidas por el reglamento de 27 de Octubre de 1865 para la recluta de Ultramar, así como las demás Autoridades llamadas á intervenir en sus operaciones en virtud del art. 6.º del mismo capítulo.

11. Los Capitanes generales y Gobernadores militares de las provincias cuidarán de que el primer reconocimiento de aptitud física para servir en los ejércitos de Ultramar, que ha de verificarse en el acto del alistamiento, se efectúe por los Médicos de Sanidad militar que hubiese en la capital de la provincia.

12.º Por el Director general de Infantería se redactará, con presencia de las relaciones parciales que oportunamente circularán de dirigirse los Jefes de dichas comisiones de provincia, un estado general de los mozos voluntarios admitidos, cuyo documento remitirá á la brevedad posible á este Ministerio una vez terminadas las operaciones de recepcion y alistamiento.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1869.—Prim.

### CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Clases Pasivas. — Para dar el debido cumplimiento á la dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en su orden circular fecha 16 de Marzo último, se hace indispensable que las Señoras pensionistas pertenecientes á los Montepios Civiles y Militares, que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia y Administraciones subalternas de la misma, presenten en esta Contaduría en el preciso término de 8 dias, á contar desde el 23 del actual, una copia en papel del sello noveno de los órdenes originales de concesion por las que se acredita su derecho al goce de las pensiones que tienen señaladas.

Las Señoras Pensionistas que perciben sus haberes en las Administraciones subalternas de esta provincia remitirán las referidas copias por conducto de las mismas.

Prevengo á todos los individuos á quienes hacen referencia las antecedentes disposiciones la necesidad de su más exacto cumplimiento, pues de no hacerlo así les seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Burgos 22 de Abril de 1869.—Anselmo Izquierdo.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BURGOS.

Extracto de los acuerdos mas importantes adoptados por la Excmo. Corporacion municipal en el mes de Marzo último, y que forma la Secretaria en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley orgánica vigente.

—Se acuerda dirigir al Sr. Gobernador de la provincia una atenta comunicacion, significándole el deseo general del vecindario de que se abra al culto público la Santa Iglesia Catedral, cerrada desde los tristes acontecimientos del 25 de Enero, y que el Ayuntamiento veria con satisfaccion que se procediera á la purificacion y apertura del Templo.

—La Comision de Instruccion pública participa al Ayuntamiento los brillantes resultados que han ofrecido los exámenes de la Escuela nocturna de adultos, debidos al celo y excelente método empleado en la enseñanza por el Profesor del Establecimiento D. Feliciano Hortiguéla, á quien con este motivo deben darse las mas expresivas gracias.

—Se aprueban las cuentas del alumbrado público de gas, y de las Casas Consistoriales, correspondientes al mes de Febrero, é importantes 597 escudos 247 milésimas.

—Se aprueban los gastos de Obras públicas correspondientes al mes de Febrero último é importantes 3141 escudos 211 milésimas.

—En virtud de una comunicacion dirigida al Sr. Alcalde 1.º por la Administracion de Hacienda pública de la provincia se dispone practicar las operaciones previas para el establecimiento y cobranza del impuesto personal en esta Capital.

—Se acuerda convocar á la Junta de accionistas del empréstito del Teatro para el nombramiento de los Sres. que en union de la Comision municipal de Hacienda ha de constituir la de inspeccion é intervencion de los rendimientos del citado edificio en el corriente año.

—Se nombra á los Sres. accionistas del empréstito del Teatro D. Manuel San Martín, D. José Arroyo Revuella y D. Mariano Fernandez Izquierdo, para que formen parte de la Comision indicada en el acuerdo anterior.

—Se confiere poder á D. Meliton Mendoza y Bajo, agente del Colegio de Madrid, para percibir los títulos del 5 por 100 consolidado exterior correspondientes al pósito de esta Ciudad, de que es Administrador el Ayuntamiento, por el 50 por 100 de intereses á que se refiere el Decreto de 17 de Julio de 1867.

—Se acuerda consignar en el presupuesto extraordinario la cantidad de 1.500 escudos con destino al coste de 150 blusas y sombreros para uniformar á los voluntarios de la Libertad que no puedan hacerse estas prendas por su cuenta, autorizándose á la Comision para que anuncie la subasta de los uniformes.

—Se aprueba el acta de remate de 150 blusas para la fuerza Ciudadana, adjudicado á D. Agustin Santos Pádua, como



mejor postor, por el precio de 50 reales cada blusa y demás condiciones dispuestas por la Comision.

—Se acuerda, para el caso de que los interesados en el remplazo del ejército en el presente año ofrezcan al Ayuntamiento una cantidad respetable, para la redencion del servicio, redimir la suerte de soldados a los mozos que formen el cupo de esta Capital, utilizando los medios que concede la ley a la Corporacion municipal.

—Se aprueba el acta de remate de 150 sombreros para los Voluntarios de la Libertad, adjudicado a D. Juan Diaz, de esta vecindad, como mejor postor, por el precio de 25 reales cada sombrero y bajo las demás condiciones acordadas por la Comision.

Burgos 19 de Abril de 1869. — José Rio y Gili, Secretario. — V. B. — Emilio G. de la Vega.

### Providencias judiciales.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

Modesto Revilla, Escribano, actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Lerma. Este es el asunto de que se hará mención en el siguiente dictamen. En la villa de Lerma a diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto el incidente de pobreza promovido por el Procurador Don Antonio Martinez, en nombre de Maria Juarros Gonzalez, mujer de Gregorio Juarros, vecino de Covarrubias, y resultando que no posean bienes de ninguna clase, porque todos los que tenian se hallan embargados para pago de deudas contraidas durante la sociedad conyugal, viviendo en el día del jornal eventual: Resultando que el referido Gregorio Juarros, figura como contribuyente en el amillaramiento con la cuota de siete escudos setenta y tres milésimas:

Resultando que los autos se han sustanciado en rebeldia de Doña Francisca Cano, de la misma vecindad, no obstante haber sido citada con oportunidad:

Resultando que no se ha hecho oposición por el Promotor fiscal:

Y considerando que la demandante no posee bienes que excedan del doble jornal de un bracero, a cuya clase pertenece, y por lo tanto comprendida en las prescripciones del articulo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil: Fallo, que debo de declarar y declaro

pobre en el sentido legal a Maria Juarros Gonzalez, vecina de Covarrubias, y con derecho a usar del papel sellado de pobres, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley la concede como tal, sin perjuicio de cuanto se dispone por los articulos ciento noventa y nueve y doscientos de la citada ley de Enjuiciamiento civil. Púese por esta sentencia, definitivamente juzgando, que se hará notoria respecto de la parte declarada en rebeldia por medio de edictos que se fijarán en las puertas del Juzgado y se insertará en el Boletin oficial de la provincia, á mas de notificarse en estrados con arreglo á lo prevenido en los articulos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la referida ley de Enjuiciamiento civil, así lo proveo y firmo. — Julian Hurtado.

Publicacion. — Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de este partido, estando haciendo audiencia pública en Lerma dicho dia diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, de que yo el Escribano doy fe. — Ante mí, Modesto Revilla.

Es conforme con su original á la que me remito caso necesario; y para que conste en cumplimiento de lo que se ordena en la sentencia inserta, pongo el presente que signo y firmo en Lerma a diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve. — Modesto Revilla.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Roa.

D. José Nieto Mazuela, Juez de primera instancia en comision de esta villa de Roa y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Felipe Arranz, vecino de la Sequera contra quien se sigue causa criminal de oficio en este Juzgado, y por testimonio del que refrenda, sobre robo de dinero á su vecino Antolin Cuesta, para que se presente en el mencionado Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan, pues de no hacerlo así en el término de treinta dias á contar desde el siguiente en que se inserte este en el Boletin oficial de la provincia, se seguirá la causa en rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Roa á diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve. — José Nieto. — Por su mandado, Eleuterio Arrontes.

### RECTIFICACION DE AMILLARAMENTOS.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan tienen expuesto al público en sus respectivas Secretarías la rectificacion del amillaramiento y reparto del cupo de la contribucion que les corresponde pagar en el próximo año económico de 1868-69, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean justas en el término que la ley prescribe, pues pasado este no se admitirán. — Los Presidentes.

#### PUEBLOS.

- Sandabal de la Reina.
- Mahamud.
- Cerezo Rioloron.

### Anuncios oficiales.

#### DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Rosa Busquets y Davet, hija de D. Pedro M. N. de Selvá, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 15 de Abril de 1869. — El Director general, Servando Ruiz Gomez.

### JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE BURGOS.

Lista de las escuelas de 1.ª enseñanza que se hallan vacantes en esta Provincia, y que deben proveerse con arreglo á lo dispuesto en el decreto del Ministerio de Fomento de 14 de Octubre último y circular de esta Junta de 17 de Noviembre próximo pasado, inserta en el Boletin oficial, núm. 28, correspondiente al dia 19 de este último mes.

De niños, por concurso extraordinario.

La completa de Fuentesped, con 550 escudos, casa y retribuciones.

De id., por concurso ordinario.

- La completa de Olmillos (Con 250 esc.
- Junto á Sasamon. casa y retri-
- La de Fuentelindro. buciones.
- La de Quemada. id.
- La incompleta de Colina y Villataras. Con 200 id.
- La de Fresno de Rioloron.
- La de Quintanaduenas.

- La de Bañuelos de Bureba
- La de Carrias. Con 165 id.
- La de Rioquintanilla.
- La de Villazopeque.
- La de Villanueva de Gumiel
- La de Villanueva de Puerta
- La de Abellanos del Páramo
- La de Hontanas
- La de Quintanilla Pedro Abarca. Con 150 id.
- La de Santibañez de Esgueva.
- La de Tablada del Rudron
- La de Villusto.
- La de Aguillo.
- La de Armentia
- La del barrio de Sta. Marina del Monasterio de Rodilla.
- La de Cilleruelo de Bezaña
- La de Gredilla de Sedano. Con 100 id.
- La de Montuenga.
- La de Mambliga
- La de Santa Coloma.
- La de Sargentos de la Lora
- La de Tabanera.
- La de Torre.
- La de Acedillo.
- La de Abellanos de Rioja
- La de Arconada
- La de Arroyo de San Zaldornil.
- La de Barrios de Villadiego
- La de Bañuelos del Rudron
- La de Bentrelea.
- La de Bustillo del Páramo.
- La de Briongos.
- La de Cañizar de Amaya
- La de Castrillo de Riopisuerga.
- La de Celada de la Torre
- La de Covanera.
- La de Cebitillo del Campó.
- La de Lermilla.
- La de Mazueco.
- La de Mambrilla de Lara
- La de Melgosa de Burgos.
- La de Mozoncillo de Oca.
- La de Movilla.
- La de Ormazuela. Con 95 id.
- La de Olmillos de Muño.
- La de Quintanajuar.
- La de Quintanilla Cabrera
- La de Quintanillabon
- La de Renuncio.
- La de Reinoso.
- La de Rezmundo.
- La de Robredo Temiño
- La de Rupelo.
- La de Salinillas de Bureba
- La de S. Pantaleon de Losa
- La de S. Pedro del Monte
- La de Solas de Bureba.
- La de Tanabueyes.
- La de Terrazas.
- La de Terminon.
- La de Valdelateja.
- La de Vaviestre de Muño.
- La de Viktoruevo.
- La de Villalval.
- La de Villafra de San Zaldornil.
- La de Zangandéz.
- La de Castromorca.
- La de Humienta. Con 90 id.
- La de Nacedo.
- La de Villaño.
- La de Cabanes y Matallindo. Con 80 id.
- La de Rabanos.
- La de Olmos de la Picaza. Con 75 id.
- La de Caboredondo. Con 65 id.
- La de B arcena de Bureba.
- La de Cadinanos.
- La de Cortiguera.
- La de Obarenes. Con 60 id.
- La de Reloso.
- La de Revillalco.
- La de San Juan de Ortega
- La de Nirues.



La de Quintanaurria. . . . . } Con 50 id.  
 La de Lechedo. . . . . }  
 La de Herrera de Valdi- }  
 vielo. . . . . } Con 40 id.

De niñas, por concurso.

La de Arenillas de Rio- }  
 pisuerga. . . . . } Con 166 esc.  
 La de Castrillo de la Reina } 700 milési-  
 La de Neila. . . . . } mas, casa y  
 La de Villavieja del Pinar } retribuciones.  
 La de Villafructa. . . . . }

**OBSERVACIONES.**

1.ª Los aspirantes á las anteriores escuelas presentarán las solicitudes escritas de su puño y letra, á las cuales acompañarán los documentos que justifiquen sus méritos y servicios.

2.ª Dichas solicitudes se han de presentar en la Secretaría de la Junta de 1.ª enseñanza de esta Provincia dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, dirigiéndolas á los Señores Presidente y Vocales de la misma Junta.

3.ª Es de imprescindible necesidad que cada aspirante presente tantas instancias cuantas sean las escuelas que solicitar, á fin de que puedan unirse al expediente respectivo.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los Maestros y Maestras de primera enseñanza que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas.

Burgos 22 de Abril de 1869. — El Presidente Antonio Martínez Acosta. — P. A. D. L. J., — El Vocal Secretario, Félix Santa María del Alba.

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.**

Secretaría.

Habiendo quedado vacante la plaza de Tasador Repartidor de esta Audiencia Territorial por fallecimiento del que la servía, se anuncia al público su provisión, de conformidad con lo dispuesto por S. E. la Sala de Gobierno, para que las personas que reúnan las circunstancias exigidas por el art. 154 de las Ordenanzas de las Audiencias, y quieran mostrarse aspirantes á la misma, presenten en el preciso é improrogable término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, sus solicitudes documentadas en la Secretaría de mi cargo.

Burgos 7 de Abril de 1869. — Francisco Blanco de Mendizábal.

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD de Castrogeriz.**

En conformidad al artículo ciento cincuenta y cinco del Reglamento para

la ejecución de la ley hipotecaria, el que suscribe, con aprobación del Juez de primera instancia de este partido, se ha servido señalar los días no feriados en que estará abierta esta oficina desde las ocho de su mañana hasta las dos de su tarde: lo que se hace saber á los habitantes de los pueblos de este partido; advirtiéndoles que pasadas dichas horas no se admitirá ningún documento á inscripción.

Castrogeriz 20 de Abril de 1869. — El Registrador, Angel Saenz Miera.

**Alcaldía constitucional de Monasterio de Rodilla.**

Habiendo trascurrido el plazo de los treinta días con que se anunció vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con arreglo al art. 101 de la ley municipal vigente, se publica la lista de los aspirantes á ella, que es la siguiente:

D. José Echevarría Pascual.  
 D. Félix Robledo y Ortega.

Monasterio de Rodilla 19 de Abril de 1869. — El Alcalde, Sebastian Pascual.

**Alcaldía constitucional de Torresandino.**

Hallándose custodiada por el guarda del ganado vacuno una novilla que se agregó á dicho ganado el día 30 de Mayo de 1862, y no habiendo sido reclamada por su dueño hasta la fecha, se anuncia al público para que quien lo sea pueda presentarse á justificarlo en esta Alcaldía en el término de 15 días desde la inserción de este anuncio. Las señas de la novilla son las que siguen; la oreja derecha rasgada, aguz por delante en la izquierda, pelo negro y bragada, con dos eses en la nalga derecha.

Torresandino 19 de Abril de 1869. — El Alcalde, Niceto Cavia.

**Plazas de Cirujano vacantes.**

Está vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Valluércanes, dotada con doscientas fanegas de trigo, pagadas por los vecinos en San Miguel de Setiembre, y casa para vivir, con la obligación de asistir también á las familias pobres del pueblo, que apenas exceden de cuatro; y su asistencia sólo será facultativa, pues respecto de la rasura y sangrías está desempeñada por otro sugeto.

Los facultativos que quieran mostrarse aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes, debidamente documentadas, al Alcalde presidente de este Ayuntamiento en el término de un mes, con-

tado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Valluércanes 17 de Abril de 1869. — El Alcalde, Vicente Pozo Caño.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Hontanas y su anejo Castellanos, distante un cuarto de legua; su dotación consiste en 170 fanegas de trigo pagadas por los vecinos en San Miguel de Setiembre de cada un año, casa para vivir en Hontanas; y será obligación del facultativo pagar la matrícula y el impuesto personal.

Los aspirantes á dicha plaza remitirán sus solicitudes al Presidente del pueblo de Hontanas en el término de un mes, pues pasado dicho plazo se proveerá la vacante; la rasura corre por cuenta de los vecinos.

Hontanas 21 de Abril de 1869. — Los Presidentes de los Ayuntamientos, D. mas Marin. — Julian Carrasco.

MOVIMIENTO Y TRÁFICO.		PROVINCIA DE BURGOS.		RECLAMACIONES.	
Número de orden.	Fecha del hallazgo.	Estacion donde se hallan los bultos.	Detalle de los bultos.	Nombre de quien los ha hallado.	Punto donde se han hallado.
27	19 Marzo 1869	Miranda.	1 sombrero de Cura con un bonete y caja de cartón	Francisco Izaga.	Tren 3.ª clase.

Estado de los bultos hallados en las Estaciones, vía y trenes á cuya publicación ha de procederse en virtud del art. 172 del Reglamento de Policía sobre los Ferro-carriles.

Bilbao 1.º de Abril de 1869. — El Jefe del Movimiento y Tráfico, N.º N.º

**Anuncios particulares.**

Los arrendatarios de los pastos, leña y caza del monte de propiedad particular radicante en la jurisdicción de Mansilla de Burgos hacen saber, que debiendo considerarse dicha posesion cerrada y acotada con arreglo á la ley, cualquiera daño, hurto ó infracción que en la misma se cometa queda sujeta á las disposiciones del Código penal, así como la falta del respeto debido al Guarda encargado de su custodia.

**SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.**

Sección de la Tutelar.  
 Ha llegado á noticia de esta administración que algunos señores imponentes están en la inteligencia de que las acciones del Crédito Comercial, en las que tiene invertidos sus fondos La Tutelar, se han de aplicar á los asociados en sus respectivas liquidaciones al tipo fijo de 125 por 100. Este es un grave error, que me apresuro á desvanecer, declarando que la aplicación de dichas acciones solo puede tener efecto al tipo medio de compra que resulte á cada asociación al tiempo de liquidar; y me cumple advertir con este motivo que desde el mes de Agosto próximo pasado viene adquiriendo La Tutelar los referidos valores por medio de subastas públicas; y siendo diversos y cada vez más bajos los precios obtenidos en los remates, resultará en las futuras liquidaciones un tipo mas ó menos económico, segun haya sido el precio de compra.

Madrid 14 de Abril de 1869. — Por la Sociedad Española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto Maria Ruiz.

**Pollina perdida.**

El día 21 del actual desapareció del mercado de Lerma una pollina rucia, de cinco y media cuartas de alzada, y de 3 á 4 años; tiene una berruga en la garganta como una bellota de grande; es un poco corrida de atrás, y está recién esquilada. Quien supiese su paradero se servirá dar aviso al Alcalde de Villangomez.